



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de agosto de 2021
C-SAM-027-2021

Honorable
Sheyla Grajales Gálvez
Representante del Corregimiento
Victoriano Lorenzo
E. S. D.

Ref. Juramentación y validación de las Juntas de Desarrollo Local.

Señora Representante de Corregimiento:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota JCVL-369-21 de 11 de agosto de 2021, recibida en este Despacho, el 16 de agosto del presente año, mediante la cual consulta si las Juntas de Desarrollo Local pueden ser juramentadas por los Alcaldes o si dicha facultad corresponde de manera exclusiva al presidente de la Junta Comunal.

En relación a lo consultado, nos permitimos manifestarle que, al hablar de uno de los elementos de la gestión local, el artículo 250 de la Constitución Nacional, establece que en cada corregimiento existirá una organización comunitaria llamada Junta Comunal, la cual estará encargada de promover el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de los problemas que se susciten en el lugar.

De igual manera el artículo 138 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, señala que, en cada una de las comunidades que conforman el corregimiento se elegirá obligatoriamente una Junta de Desarrollo Local como forma de expresión de participación ciudadana en la atención primaria de las necesidades de la comunidad. También, es de importancia destacar que el Concejo Municipal es quien define los parámetros para la conformación de las comunidades que formarán cada Junta de Desarrollo Local.

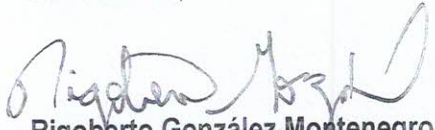
Igualmente, el artículo 147 de la Ley 37 de 2009, que modifica el artículo 17 de la Ley 105 de la Ley 1973, ordena que le corresponderá a cada Junta Comunal organizar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento de cada Junta de Desarrollo Local, documento que les permitirá regular adecuadamente sus actuaciones y las de sus miembros; además de los procedimientos para las reuniones, demás funciones y actividades que le son atribuidas.

En relación con lo anterior y con el propósito de responder a su consulta, somos del criterio que conforme el artículo 143 de la Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 2016, las Juntas de Desarrollo Local **tomarán posesión ante el Presidente de la Junta Comunal, quién deberá acreditarla ante la Secretaría General de la Alcaldía**; es decir, la juramentación y toma de posesión se dará en el mecanismo que a bien disponga, ya sea un acto formal u otro por parte del Presidente

de la Junta Comunal, a todos sus miembros elegidos de la Junta de Desarrollo Local y así otorgar su reconocimiento mediante un documento oficial, el cual deberá ser remitido a la Secretaría General de la Alcaldía del distrito correspondiente, a fin que se incorpore, en el libro de registro de constitución de la Junta de Desarrollo Local.

Es imperativo tener presente y no se debe confundir la toma de posesión con la acreditación, pues una es consecuencia de la constitución de un grupo de determinadas personas, las cuales fueron elegidas conforme al reglamento interno de organización, funcionamiento y elección de las Junta de Desarrollo Local, girado por cada Junta Comunal para dicho fin, y la otra es la formal acreditación de su constitución en el correspondiente registro municipal, tomando en cuenta que las Juntas de Desarrollo Local no tienen personería jurídica.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/ap
Exp CON-027-2021